



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF.2010-S PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

OF.2011-S AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO.

En el juicio de amparo 1067/2013-VI promovido por [REDACTED], se dictó sentencia:

“Ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre del dos mil trece.

VISTOS para dictar sentencia el juicio de amparo 1067/2013-VI; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido el tres de octubre del dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, remitido el día cuatro siguiente a este juzgado por cuestión de turno, [REDACTED], por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por el acto siguientes:

“AUTORIDADES RESPONSABLES: CC. Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

ACTOS RECLAMADOS: Se reclama de los CC. Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la resolución dictada el 28 de agosto de 2013 dentro del recurso de revisión número RR. SIP.1034/2013, misma que me fuera notificada el 11 de septiembre de 2013.”

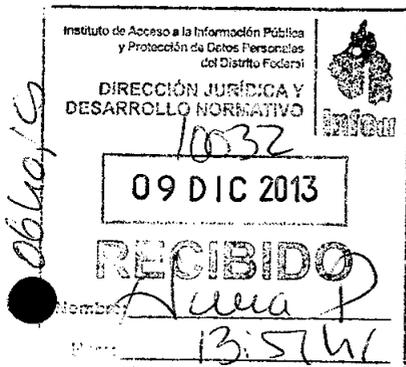
SEGUNDO. La quejosa señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 6, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes del caso y propuso los conceptos de violación que consideró pertinentes.

TERCERO. Por auto de siete de octubre del dos mil trece, se admitió a trámite la demanda de garantías con el número de expediente 1067/2013-VI, se otorgó la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, se solicitó a la autoridad señalada como responsables su informe justificado y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, con el resultado asentado en el acta que antecede.

CONSIDERANDO



Letra m del
07-2013-S.



PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal es competente para dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 37 y 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se reclama una resolución emitida por una autoridad administrativa, dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio.

SEGUNDO. Es cierto el acto reclamado del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en la emisión de la resolución de veintiocho de agosto del dos mil trece, dentro del recurso de revisión RR.SIP.1034/2013.

Lo anterior, ya que así lo reconoció dicha autoridad al rendir su informe justificado (foja 176 de autos), además que de las constancias que remitió la autoridad responsable del procedimiento administrativo del que resulta el acto reclamado se advierte que tal autoridad emitió el acto que se le imputa (fojas 132 a 168 de autos).

Documentales que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo a su artículo 2º.

TERCERO. Al no haberse hecho valer causas de improcedencia ni advirtiéndola de oficio este juzgador procede al estudio de los conceptos de violación.

En su primer concepto de violación, la parte quejosa señala que las autoridades responsables se niegan a proporcionar información pública que le fue solicitada bajo el argumento de que constituyen datos personales sensibles. Sin embargo, ella nunca solicitó ni a la autoridad administrativa ni a la responsable dato personal alguno ni acceder a los archivos directamente.

Así, indica que la respuesta hecha a su petición atañe a elementos que nunca fueron propuestos, ya que nunca se hicieron planteamientos que vincularan aspectos personales de individuo alguno sino que, por el contrario, siempre se vinculó con información estadística que se relacionara con la labor desplegada en ejercicio de las atribuciones públicas y sociales de un profesionista; de ahí que la evocación de datos personales sensibles por parte de la hoy responsable no sea más que un argumento para desentender la petición de información global.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sobre tal punto insiste que, de una forma u otra, debido a la acción realizada por las entidades gubernamentales, la información requerida se relacionará con los individuos que prestan sus servicios para tales órganos; luego ello, no significa que no puedan proporcionarse los datos que se soliciten de la labor desplegada por los servidores públicos en virtud de ser estimados como sensibles, cuando se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución.

De ahí que considera que el proceder de la autoridad al emitir el acto reclamado es una evasión del deber de suministrar la información pública que se le solicitó, referente a estadísticas, registros de actuaciones e índices de políticas públicas en materia de salud y no referencia a la intimidad de individuo alguno.

Motivo por el que, considera, tanto la autoridad a quien dirigió inicialmente su solicitud de información, como la diversa autoridad que conoció del recurso interpuesto contra la respuesta recaída, violan en su perjuicio los artículos 6º y 16 de la Constitución al resolver cuestiones no propuestas.

A fin de resolver tales planteamientos resulta oportuno traer a cuenta el contenido del artículo 6º de la Carta Magna, que dice:

“Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes..."

De la norma en cuestión se advierte, en lo que interesa el derecho con que cuentan los ciudadanos mexicanos de tener libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y, si también lo desea, difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Mientras que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Es importante destacar que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

De igual forma se prevé que los sujetos obligados (entiéndase autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal) deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En estos términos, es oportuno destacar que el acto reclamado en el juicio es la resolución dictada en el recurso de revisión RR.SIP.1034/2013, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintiocho de agosto del dos mil trece, que se sustentó en los hechos y consideraciones siguientes (fojas 9 a 45 de autos):

1. Que el veinticuatro de mayo del dos mil trece, a través del sistema electrónico INFOMEX, mediante solicitud de información con folio 0104000076113, la particular requirió:

“..Me sea proporcionada la siguiente información de la Licenciada [REDACTED], psicóloga, adscrita a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia Familiar Coyoacán, dependiente de la Dirección de Atención y Prevención de la Violencia Familiar de la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social de esa Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

-Número de cédula profesional.

-Universidad de egreso, incluyendo calificaciones y promedios finales.

-Si estudia actualmente, y en su caso, qué?

-Edad.

-Estado Civil.

-Antecedentes laborales.

**Nombre (s) del lugar (es) en que prestó sus servicios.*

**Puesto (s) o cargo (s) desempeñado (s).*

**Nombre y puesto de su (s) jefe (s) directo (s).*

**Tiempo en que prestó sus servicios.*

**Motivo (s) de su separación.*

-Promedio de dictámenes/evaluaciones psicológicos emitidos mensualmente en la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia Familiar Coyoacán.

-Porcentaje de esos dictámenes/evaluaciones emitidos a favor y en contra de los sujetos a estudio.

-Si cuenta con obra pública (artículos, libros, etc.) y en su caso datos de identificación de dichas publicaciones.

-Si pertenece a alguna organización pública o privada sobre cuestiones de género.

-Antecedentes penales.

-Sueldo que percibe.

-Si tiene parientes trabajando en el sector público, y en su caso, nombre de la dependencia y cargo.

Asimismo, atentamente solicito que dicha información me sea proporcionada por escrito en el domicilio señalado en el presente escrito.”

2. Que, con fecha cinco de julio del dos mil trece, a través del sistema INFOMEX el ente obligado notificó la respuesta contenida en el oficio

SDS/OIP/1381/2013, del tres de junio del dos mil trece, suscrito por el Subdirector de información Pública, que en la parte conducente refiere:

"En atención a la solicitud de información pública se comunica que la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social mediante oficio DGISD/DG/1259/2013, proporcionó respuesta a cada uno de sus requerimientos de acuerdo a la información con que se cuenta en el expediente personal de la C. [REDACTED], como se detalla:

...

En atención al requerimiento 'Promedio de dictámenes/evaluaciones psicológicos emitidos mensualmente en la 'Unidad de Atención y Prevención de Violencia Familiar Coyoacán, comunico que sólo se entrega un registro, pero no se cuenta con un promedio de los dictámenes/evaluaciones psicológicos emitidos mensualmente.

Respecto del punto 'Porcentaje de esos dictámenes/evaluaciones emitidos a favor y en contra de los sujetos a estudio', informo que únicamente se entrega un registro, pero no se cuenta con un porcentaje de los dictámenes/evaluaciones emitidos en contra de los sujetos de estudio..."

3. Que inconforme con la anterior determinación, la parte solicitante de la información en comento promovió recurso de revisión, al no darse respuesta a diversos planteamientos.

4. La responsable precisó que expuestas las posturas de las partes (foja 18), se advertía que la inconformidad de la recurrente se encontraba relacionada con el hecho de que no se le proporcionó el promedio de dictámenes/evaluaciones psicológicos emitidos mensualmente por la [REDACTED] (7) y el porcentaje de esos dictámenes/evaluaciones emitidos a favor y en contra de los sujetos a estudio (8); así como que no existía inconformidad respecto de los argumentos que se ocuparon los diversos requerimiento que hizo en su solicitud de información, razón por la que los mismos quedaban fuera del análisis del recurso de revisión.

5. Que atendiendo a la solicitud de información de la gobernada, con motivo de que el ente obligado no le proporcionó "el registro que confiesan tener, ni los cálculos atinentes a la base informativa que también reconocen poseer", ni en su caso si cumplió con su deber legal de proporcionarle "el cálculo específico de los dictámenes que recaen bajo su manufactura (se entiende de [REDACTED]), señalando porcentualmente por criterios de género y edad de las personas evaluadas, haciendo expresa omisión de los nombres y cualquier dato de identidad de los sujetos sometidos a análisis", **su agravio era inoperante**, debido a que teniendo a la vista la solicitud de información, **no se advertía que haya especificado que si el ente recurrido no contaba con el promedio y porcentaje solicitados se le debía proporcionar el registro con que contara, con cálculos inherentes**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al mismo, ni que haya detallado el porcentaje de dictámenes debía obedecer a criterios de género y edad de las personas evaluadas.

Lo anterior era así, considerando que las respuestas proporcionadas por los entes obligados se analizarán siempre de conformidad con las solicitudes que las motivaron, **pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original.**

6. A fin de robustecer sus argumentos la responsable interpretó lo ordenado en los artículos 1, 3, 4, 11, 26 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Distrito Federal y el diverso numeral 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, expresando entre otras cuestiones que:

*El objeto de la ley citada era transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

*Los entes obligados solamente deberán proporcionar la información en el medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente el procesamiento de la misma.

*Los entes obligados entregarán la información solicitada en el estado físico y de contenido en que se encuentre.

De ahí afirmó que era infundado el diverso argumento expresado por la solicitante de la información en relación a que la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal tenía la labor no solo de buscar en sus archivos el material que reconoció tener, sino también su manejo eficaz en orden a los cuestionamientos de los particulares.

Finalmente, concluyó la responsable que la forma en que el ente solicitado había actuado era apegada a derecho y, por tanto, lo procedente era confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

Ahora en virtud de que la quejosa considera que se viola en su perjuicio la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, con motivo de

la respuesta que se le dio en la resolución reclamada de veintiocho de agosto del dos mil trece, dictada dentro del recurso de revisión RR.SIP.1034/2013, es oportuno conocer el contenido de tal precepto constitucional:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El precepto transcrito constituye una garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, exigiendo que la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de una autoridad cumpla con los requisitos siguientes:

1. Que provenga de autoridad competente;
2. Que se encuentre fundado y motivado, y
3. Que conste por escrito.

El primero de los requisitos en cuestión, indudablemente es la positivización del principio de legalidad que rige dentro de nuestro sistema jurídico, donde las facultades de las autoridades deben reconocerse ley, por lo que su conducta se encuentra indefectiblemente subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal.

Por su parte, el requisito formal de debida fundamentación y motivación, implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sobre el particular resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, tomo VI, en la parte correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página ciento setenta y ocho, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el



asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Por último, la exigencia de que la conducta de la autoridad conste por escrito, asegura que quede constancia de ella, siendo así factible su análisis y confrontación con las normas en que se debe fundar, para determinar así su legalidad, y consecuente constitucionalidad.

Los requisitos precisados, constituyen un derecho fundamental de los gobernados, con la finalidad de que dispongan de los elementos necesarios para su oportuna defensa.

Así se concluye que todo acto de autoridad debe obrar por escrito, en un documento dirigido al agraviado, señalándose de quién proviene, cuál es la medida que se impone, las razones o circunstancias que la provocan (motivación), así como el ordenamiento legal en que se basa la autoridad para actuar en ese sentido, incluyendo los artículos, fracciones, incisos, párrafos de la ley invocada, y que sean aplicables al caso concreto (fundamentación).

Sobre tales bases, el que resuelve considera que son **inoperantes** los argumentos hechos valer por la quejosa en su primer concepto de violación, lo anterior porque no controvierten el principal argumento en que la responsable sustentó su determinación de confirmar la respuesta por parte del ente obligado con motivo de una solicitud de información, **referente a que la citada respuesta dada a la solicitante de información obedeció, esencialmente, a que al no advertirse que haya especificado que si el ente recurrido no contaba con el promedio y porcentaje solicitados se le debía proporcionar el registro con el que contara, con cálculos inherentes al mismo, ni que haya detallado que el porcentaje de dictámenes debía obedecer a criterios de género y edad de las personas evaluadas.**

Y al hecho de que las respuestas proporcionadas por los entes obligados se analizarán siempre de conformidad con las solicitudes que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original.

En ese sentido, en la resolución reclamada además de que sostuvo que la información negada tenía que ver con datos sensibles, también consideró que está vinculada con procesamiento de datos que no cuenta la

autoridad, de ahí la inoperancia del motivo de agravio en estudio, ya que este último aspecto no se cuestiona.

Ahora, si la hoy quejosa presentó su solicitud de información en determinados términos y, al no contarse con los promedios o porcentajes solicitados respecto de dictámenes/evaluaciones por parte del ente que contaba con información relacionada con la labor de un servidor público, entonces no existía la obligación de atender tal solicitud en diversos términos a la que fue planteada.

En efecto, en sus motivos de inconformidad la quejosa no expresa razonamiento alguno referente a que la autoridad no procedió conforme ella lo propuso (solicitud de información que obra a foja sesenta y uno de autos), sino que por el contrario expresa que existe una obligación de parte de los entes del Estado de llevar a cabo actos relativos al procesamiento de información, con el fin de atender los requerimientos hechos por los particulares; sin embargo, ello es inexacto porque como bien señala la responsable en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Distrito Federal, existe la obligación de proporcionar información, pero sin que ello implique procesamiento de la misma.

“Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.”

En tales términos es que, al no contarse con la información que la quejosa solicitaba en forma procesada, en estricto apego a lo pedido el ente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Estado se encontraba imposibilitada a actuar en diversos términos en que lo hizo, tal como lo señaló la ahora responsable, pues debía existir congruencia entre lo solicitado o pedido, y lo que le fue resuelto; de ahí que, al no impugnarse tales consideraciones sean inoperantes los conceptos de violación propuestos.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia IV.3o.A. J/4 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, página 1138, que es del tenor que sigue:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. *Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”*

Sobre tales premisas se declara inoperante el segundo concepto de violación de la quejosa, en que argumenta que el acto reclamado transgrede en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución, con motivo de que le impide que obtenga acceso a los medios legales de defensa de sus derechos, ya que parte de obligaciones que atribuye a las responsables, pero sin tomar en consideración las razones por las cuales procedieron en los términos de negar la información, como es el que se atendió en forma expresa a lo planteado y que, al no contar con la información que requirió su solicitud de procesamiento de datos no era atendible por no contarse previamente con tales porcentajes y promedios de dictámenes y evaluaciones no únicamente, como considera, por el hecho de involucrar datos sensibles.

Entonces, la negativa de información no tiene que ver con evasivas de la autoridad para llevar a cabo su obligación de proporcionarla o que se niegue por significar un trabajo desmesurado el obtener los porcentajes que requirió en su solicitud, sino que se vincula con un proceder determinado en la propia norma que regula ese tipo de actos que es el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Distrito Federal.

Al resultar inoperantes los conceptos de violación propuestos lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 73 a 79 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a [REDACTED] [REDACTED], contra el acto que reclamó de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en la resolución de veintiocho de agosto del dos mil trece, dictada dentro del recurso de revisión RR. SIP.1034/2013, en virtud de los razonamientos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese y personalmente a la quejosa.

Lo resolvió Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistido del secretario con quien actúa Oscar Gonzalo Acosta Gómez, hasta el día de hoy veintinueve de noviembre del dos mil trece, fecha en que lo permitieron la labores de este órgano.- Doy fe."

Lo que comunico a usted en vía de notificación para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

México D.F., 29 de Noviembre del 2013.

Atentamente

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Lic. Oscar Gonzalo Acosta Gómez.

